

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS405/2
9 de abril de 2010

(10-1877)

Original: inglés

UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADO CALZADO PROCEDENTE DE CHINA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China

La siguiente comunicación, de fecha 8 de abril de 2010, dirigida por la delegación de China al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 4 de febrero de 2010, la República Popular China ("China") solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea ("UE") de conformidad con el artículo 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("*Acuerdo Antidumping*") con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, en su forma enmendada, codificado y sustituido por el Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo (el "*Reglamento antidumping de base*"); el Reglamento (CE) N° 1472/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero procedentes, entre otros, de China; y el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1294/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario, entre otros, de China, y ampliado a las importaciones del mismo producto procedentes de la RAE de Macao, independientemente de que el origen declarado sea o no la RAE de Macao, a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo.

La solicitud de celebración de consultas se distribuyó en el documento con la signatura WT/DS405/1 - G/L/916 - G/ADP/D82/1, de fecha 8 de febrero de 2010.

Las consultas se celebraron el 31 de marzo de 2010 con miras a lograr una solución mutuamente satisfactoria, aunque no lograron resolver la diferencia.

Por consiguiente, China solicita respetuosamente, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine las alegaciones de China.

I. Apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea¹, en su forma enmendada², codificado y sustituido por el Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo³ (el "*Reglamento antidumping de base*")

El apartado 5 del artículo 9 del *Reglamento antidumping de base* establece de hecho que, en el caso de las importaciones procedentes de países sin economía de mercado (entre ellos China), se especificará el derecho antidumping para el país suministrador afectado y no para cada suministrador y que, de hecho, sólo se especificará un derecho individual para los exportadores que puedan demostrar, sobre la base de alegaciones debidamente justificadas, que cumplen todos los criterios enumerados en esa disposición.

China sostiene que el apartado 5 del artículo 9 del *Reglamento antidumping de base* es incompatible, en sí mismo, como mínimo, con las obligaciones que incumben a la UE en virtud de las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio:

I.1 El párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* ya que, para beneficiarse de un margen de dumping individual, un exportador de China debe cumplir condiciones específicas que no están previstas en ese artículo ni en ninguna otra parte del *Acuerdo Antidumping*.

I.2 El párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* ya que, para beneficiarse de un derecho antidumping individual, un exportador de China debe cumplir condiciones específicas que no están previstas en ese artículo ni en ninguna otra parte del *Acuerdo Antidumping*.

I.3 El párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* ya que, debido a las condiciones adicionales para poder beneficiarse de un derecho antidumping individual, en el caso de aquellos productores/exportadores que no cumplen las condiciones exigidas para recibir trato individual, el derecho antidumping se determina sobre la base de un margen de dumping que probablemente excede del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

I.4 El párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, ya que el derecho antidumping que se aplica a las importaciones procedentes de productores/exportadores no incluidos en la muestra se calcula sobre la base de los márgenes de dumping de los productores/exportadores que constituyen la muestra, incluidos los márgenes de dumping de aquellos que no reúnen los requisitos necesarios para recibir trato individual de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del *Reglamento antidumping de base*.

¹ Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, DO L 56, 6 de marzo de 1996, página 1.

² Reglamento (CE) N° 2331/96 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, DO L 317, 6 de diciembre de 1996, página 1, Reglamento (CE) N° 905/98 del Consejo, de 27 de abril de 1998, DO L 128, 30 de abril de 1998, página 18, Reglamento (CE) N° 2238/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000, DO L 257, 11 de octubre de 2000, página 2, Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, DO L 305, 7 de noviembre de 2002, página 1, Reglamento (CE) N° 461/2004 del Consejo, de 8 de marzo de 2004, DO L 77, 13 de marzo de 2004, página 12, y Reglamento (CE) N° 2117/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, DO L 340, 23 de diciembre de 2005, página 17.

³ Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada), DO L 343, 22 de diciembre de 2009, página 51 y corrigendum del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, DO 7, 12 de enero de 2010, página 22.

I.5 El artículo I del GATT de 1994 puesto que, al establecer condiciones adicionales para que los exportadores/productores chinos puedan beneficiarse de un margen de dumping individual y de un derecho antidumping individual, la UE no concede a China ventajas concedidas a otras partes contratantes.

I.6 El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, puesto que la UE no ha adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.

I.7 El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, al no aplicar las disposiciones del apartado 5 del artículo 9 del *Reglamento antidumping de base* de manera uniforme, imparcial y razonable.

II. Reglamento de Ejecución (UE) N° 1294/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario, entre otros, de China, y ampliado a las importaciones del mismo producto procedentes de la RAE de Macao, independientemente de que el origen declarado sea o no la RAE de Macao, a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo⁴

La UE inició una reconsideración por expiración de la medida antidumping aplicable a las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero procedente, entre otros, de China el 3 de octubre de 2008. En aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) N° 1294/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, la medida se prorrogó por un período de 15 meses.

China considera que el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1294/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, es incompatible, como mínimo, con las obligaciones que incumben a la UE en virtud de las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994:

II.1 Los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, ya que la UE impidió una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal:

- debido al procedimiento de selección del país análogo y a la elección del Brasil como país análogo; y
- al utilizar el método de números de control del producto aplicado en la investigación inicial y reclasificar repentinamente las categorías de calzado en mitad de la investigación.

II.2 El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, tanto el volumen de las importaciones objeto de dumping como el efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, ya que la UE utilizó diferentes procedimientos de muestreo para los exportadores chinos, los importadores de la UE y los productores de la UE no reclamantes, por un lado, y los productores de la UE reclamantes, por otro.

⁴ DO L 352, 30 de diciembre de 2009, página 1.

II.3 El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la UE no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, tanto el volumen de las importaciones objeto de dumping como el efecto de dichas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos; y el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, por las siguientes razones:

- la UE eligió la muestra de productores de la UE careciendo de datos indispensables que se solicitan normalmente en un formulario de muestreo, son esenciales para la selección de la muestra y se solicitaron a productores de la UE no reclamantes que se dieron a conocer;
- la muestra de productores de la UE seleccionada no era estadísticamente válida ni representaba el mayor porcentaje del volumen que podía razonablemente investigarse y la UE no abarcó el mayor porcentaje del volumen que podía investigarse;
- la muestra de productores de la UE incluía un productor que encargó toda su producción del producto pertinente a un tercer país en el período de investigación a efectos de la reconsideración; y
- la UE utilizó un método de clasificación de productos incorrecto y reclasificó repentinamente las categorías de calzado en mitad de la investigación.

II.4 Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no hizo un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, de los factores que influían en el estado de la rama de producción nacional, ya que varios indicadores clave del daño se analizaron sobre la base de los datos correspondientes a toda la producción de la UE definida por la UE, que incluían datos relativos a productores de la UE que no pertenecían a la rama de producción de la UE.

II.5 Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no hizo un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, de si las importaciones objeto de dumping estaban, debido a los efectos del dumping, causando un daño; y porque la UE no se aseguró de que el daño causado a la rama de producción de la UE por otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

II.6 El párrafo 1.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no dio a las demás partes interesadas acceso inmediato a la información que figuraba en las respuestas a los cuestionarios no confidenciales presentadas por los productores de la UE incluidos en la muestra.

II.7 Los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial pertinente para la defensa de sus intereses concerniente, entre otras cosas, al muestreo de los productores de la UE, la selección del país análogo y otras cuestiones de procedimiento.

II.8 Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no se aseguró, entre otras cosas, de que se divulgaran los nombres de los reclamantes y de que se suministraran resúmenes de la información confidencial relativa a la rama de producción de la UE y los productores de la UE incluidos en la muestra en la solicitud de reconsideración por extinción y las respuestas al cuestionario, respectivamente, y los datos utilizados para seleccionar la muestra de productores de la UE o, cuando ello se hizo, no se aseguró de que la rama de producción de la UE y/o los productores de la UE incluidos en la muestra suministraran resúmenes suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información.

II.9 Los párrafos 2 y 5.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no determinó que la petición de confidencialidad con respecto a los nombres de los reclamantes no estaba justificada; y no rechazó la información confidencial facilitada por los productores de la UE incluidos en la muestra de la que no se habían proporcionado resúmenes no confidenciales.

II.10 El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no aplicó los hechos de que tenía conocimiento cuando tropezó con información incorrecta y deficiente, incluida, entre otras cosas, la información sobre clasificación de los productos, proporcionada por los productores de la UE incluidos en la muestra en las respuestas al cuestionario sobre el daño.

II.11 El párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, porque la determinación de la UE de que la expiración de la medida probablemente llevaría a una continuación del dumping y el daño se basa en una determinación de continuación del dumping y del daño que infringe lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

II.12 El párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no proporcionó en el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1294/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, explicaciones suficientemente detalladas sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a prorrogar las medidas; y sobre las razones que llevaron a aceptar o rechazar los argumentos de las partes interesadas.

II.13 El párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, porque el proceso de selección del país análogo por la UE no constituyó un establecimiento adecuado de los hechos y una evaluación imparcial y objetiva de ellos.

II.14 En consecuencia, el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, porque sólo deben aplicarse medidas antidumping en las circunstancias prescritas en el artículo VI del GATT de 1994 y de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

III. Reglamento (CE) N° 1472/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero procedentes, entre otros, de China⁵

China sostiene que el Reglamento (CE) N° 1472/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, que dio lugar a la imposición de un derecho antidumping del 16,5 por ciento sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero procedentes de China, a excepción de un productor-exportador chino, es incompatible, como mínimo, con las obligaciones que incumben a la UE en virtud de las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y la sección 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China:

III.1 El apartado a) ii) de la sección 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China, los apartados e) y f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 10.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no examinó las solicitudes relativas al trato de economía de mercado y al trato individual de los productores exportadores chinos no incluidos en la muestra que cooperaron.

⁵ DO L 275, 6 de octubre de 2006, página 1. Esta medida confirma el contenido e incorpora el razonamiento del Reglamento (CE) N° 553/2006 de la Comisión, de 23 de marzo de 2006, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero procedentes, entre otros, de China. DO L 98, 6 de abril de 2006, página 3.

III.2 El párrafo 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, porque las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, establecidas por la UE para la empresa a la que se otorgó trato de economía de mercado no se calcularon sobre la base de un método razonable, ya que la UE utilizó los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como los beneficios, de los exportadores chinos en otros asuntos antidumping concernientes a productos distintos del producto de que se trata.

III.3 El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la UE impidió una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal:

- debido al procedimiento de selección del país análogo y a la elección del Brasil como país análogo;
- al utilizar el método de números de control del producto establecido; y
- al hacer ajustes por diferencias en los costos de producción cuando el valor se basaba en precios o valores reconstruidos en el país análogo, apoyándose en los datos correspondientes a exportadores chinos a los que no se otorgó trato de economía de mercado.

III.4 El párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE estableció erróneamente el producto similar/producto de que se trata al no excluir el calzado deportivo de tecnología especial de precio inferior a 7,5 euros/par a pesar de que conceptual y técnicamente no hay diferencia entre el calzado deportivo de tecnología especial de precio inferior y el de precio superior a 7,5 euros/par.

III.5 El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la UE no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, tanto el volumen de las importaciones objeto de dumping como el efecto de dichas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos; y el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, por las siguientes razones:

- la UE utilizó diferentes procedimientos de muestreo para los exportadores chinos, por un lado, y los productores de la UE, por otro; y
- la UE evaluó el daño parcialmente sobre la base de los datos verificados de los productores de la UE incluidos en la muestra y parcialmente sobre la base de los datos no verificados relativos a la rama de producción de la UE proporcionados por los productores reclamantes en la etapa de la reclamación y contrastados, cuando ello fue posible, con la información general proporcionada por las asociaciones pertinentes de toda la UE.

III.6 Los párrafos 1 y 2 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, ya que:

- el cálculo de las ventas a precios inferiores efectuado por la UE se basó en una cantidad muy reducida de exportaciones de los productores exportadores chinos incluidos en la muestra;

- la UE calculó erróneamente el margen de venta a precios inferiores al aplicar un coeficiente de reducción basado en el volumen al margen basado en los precios inicialmente calculado y al fijar el valor de las importaciones no causantes de daño con relación a los valores de las importaciones para un período no comprendido en el período de investigación; y
- la UE estableció indebidamente el margen de beneficio para la rama de producción de la UE.

III.7 El párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque la evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de China y Viet Nam efectuada por la UE fue inadecuada, habida cuenta de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares.

III.8 Los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no examinó la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional afectada evaluando todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción de la UE, especialmente la capacidad de producción y la utilización de la capacidad.

III.9 Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, ya que no se aseguró de que el daño causado a la rama de producción de la UE por otros factores, entre ellos los resultados de exportación de los productores de la UE, la supresión del contingente para el calzado chino, los cambios en las pautas de consumo, la disminución de la demanda en la UE y los efectos de las fluctuaciones de los tipos de cambio, no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping procedentes de China.

III.10 Los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial pertinente para la defensa de sus intereses, incluidas, si bien sin carácter exhaustivo, la identidad y el muestreo de los productores de la UE e información sobre los ajustes por diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios.

III.11 Los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no se aseguró de que se divulgaran los nombres de los reclamantes; de que se suministraran resúmenes no confidenciales de la información confidencial relativa a la rama de producción de la UE y los productores de la UE incluidos en la muestra en la reclamación y las respuestas al cuestionario, respectivamente, y la información utilizada para el muestreo, entre otras cosas, o, cuando ello se hizo, no se aseguró de que la rama de producción de la UE y/o los productores de la UE incluidos en la muestra suministraran resúmenes suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información.

III.12 Los párrafos 2 y 5.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no determinó que la petición de confidencialidad con respecto a los nombres de los reclamantes no estaba justificada; y la UE no rechazó la información confidencial facilitada por los productores de la UE incluidos en la muestra de la que no se había proporcionado un resumen no confidencial.

III.13 El párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y la sección 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China, porque la UE sólo dio a los productores exportadores chinos 15 días para presentar su respuesta escrita a los cuestionarios relativos al trato de economía de mercado y al trato individual.

III.14 El párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no hizo la divulgación definitiva adicional relativa a un cambio en la forma de las medidas, que tuvo lugar el 28 de julio de 2006, con tiempo suficiente para que las partes pudieran defender sus intereses.

III.15 El párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la muestra de productores exportadores chinos seleccionada por la UE no se basó en el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del producto pertinente procedente de China, ya que:

- la muestra se estableció antes de la exclusión del calzado deportivo de tecnología especial de los productos objeto de la investigación; y
- el volumen de ventas en el mercado interno de las empresas incluidas en la muestra también se tuvo en cuenta para la selección de la muestra.

III.16 El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, porque el derecho antidumping sobre las exportaciones chinas no fue establecido y percibido por la UE sobre una base no discriminatoria, ya que el tipo del derecho establecido para China fue superior al establecido para Viet Nam, aunque tanto el margen de dumping como el de daño constatados para los exportadores vietnamitas eran superiores a los de los exportadores chinos.

III.17 Los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, porque, aunque en el presente caso la UE recurrió a una muestra para los productores exportadores chinos, se impuso a los productores exportadores chinos incluidos en la muestra un derecho a nivel de todo el país.

III.18 Los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE aplicó condiciones adicionales con arreglo a los criterios de trato individual para negar márgenes de dumping individuales a los productores exportadores chinos que cooperaron.

III.19 El párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no dio en el Reglamento (CE) N° 1472/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, explicaciones suficientemente detalladas sobre las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a aceptar o rechazar los argumentos de las partes interesadas, y sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a imponer las medidas definitivas.

III.20 El párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, porque el proceso de selección del país análogo por la UE y el cálculo de un margen de dumping para los productores exportadores chinos no incluidos en la muestra que cooperaron sin un examen de sus solicitudes relativas al trato de economía de mercado y al trato individual no constituyó un establecimiento adecuado de los hechos y una evaluación imparcial y objetiva de ellos.

III.21 En consecuencia, el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, porque sólo habrán de aplicarse medidas antidumping en las circunstancias prescritas en el artículo VI del GATT de 1994 y de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

Por tanto, la medida de la UE anula y menoscaba ventajas para China resultantes del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el Protocolo de Adhesión de China.

China pide que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 20 de abril de 2010.
